

Real de estos Reynos." Y despues: "Para algun reparo, y remedio de lo que ansi avia hecho."

125. Si se corejan y reunen los indultos, que concedieron los Sumos Pontífices á los tres Señores Duque de Alba, Duque de Alburquerque y Marques de Villafraña, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entónçes los Papas, y se han declarado por el último Concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su Patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo Concordato. ¿Pues qué diremos del exceso y disminucion del derecho de la Corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberles demandado, ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar á los Beneficios que comprehenden sus privilegios ó indultos Apostólicos; y es de esperar, si se exáminan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la Santa Sede; convenciéndose por lo expuesto la necesidad de reunir á la Corona la presentacion de los Beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia:

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.

1. Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es extensivo á todos los Ciudadanos de su Reyno; y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial de la potestad que el Rey exercita en la defensa natural de los oprimidos por los Jueces Eclesiásticos

cos

cos en las fuerzas, á la que usa en defender y amparar de iguales ó semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales, sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2. De la primera, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y extension en los capítulos anteriores de esta obra. De la segunda defensa que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capítulo y en el siguiente, por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3. El Señor Salgado de Retent. part. 1. cap. 1. n. 152. y siguientes, y en el cap. 16. desde el n. 18. prueba con extension todas las partes de la proteccion en su origen, en sus medios y en sus precisos fines; conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que exercita en alzar las fuerzas, en cuya clase considera justamente la que pueden causar las Bulas Apostólicas, de que trata allí mismo. Y por quanto son amplísimos los límites de la enunciada proteccion Real, se restringe únicamente la materia á las Iglesias, en sus Ministros y en sus Beneficios.

4. El Cánón 20. caus. 23. q. 5., que se formó de la sentencia de San Isidoro, explica la grande autoridad de los Reyes Católicos en la Iglesia, y la obligacion de protegerla, haciendo cumplir religiosamente lo establecido por los Concilios y por los Cánones.

5. En su primera parte dice: *Principes seculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Y concluye así: Cognoscant Principes seculi, Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina Ecclesie per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam creditit.*

Tom. I.

Aaaa

El

6. El Papa San Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5., segun la coleccion de Harduino, tom. 2. pag. 701., le recuerda como primera obligacion de su Real potestad, exercitarla en la proteccion de la Iglesia. *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiam presidium esse collatam.*

7. El Santo Concilio de Trento ratificando los mismos avisos en el cap. 20. ses. 25. de Reformat. concluye en terminos expresivos acerca de la residencia: *Adeo- que ea in re quisque officium suum sedulo praestet: quo cultus divinus devote exerceri, et Praelati, caterique Clerici in residentiis, et officiis suis quieti sine impedimentis cum fructu, et edificacione populi permanere valeant.*

8. Las leyes del Reyno estrecharon con tanto cuidado el oficio de proteger las Iglesias y sus Prelados, señaladamente las disposiciones del Santo Concilio de Trento, que reservaron privativamente al Consejo, como punto principal de su gobierno, todos los negocios tocantes al Santo Concilio, para que velase en mantener su observancia, y no permitiese quiebra alguna en lo que tan laudablemente se estableció acerca de la disciplina de la Iglesia.

9. La ley 10. tit. 1. lib. 1. y las 59. y 62. cap. 2. y 25. tit. 4. lib. 2., la 81. tit. 5. y el auto acordado 1. tit. 4. del mismo libro, señalan la suprema autoridad que se exercita á nombre de S. M. en hacer guardar y cumplir la santa ley y mandamientos de Dios, y en la proteccion del Santo Concilio de Trento, y en general en todos los puntos de la disciplina de la Iglesia; y así lo reconocen todos los Autores con sólidos fundamentos, señaladamente Eusebio Pamphilio de *vita Constantini lib. 4. cap. 24.*; pues refiere que este Emperador hablaba á los Obispos en los terminos siguientes: *Vos quidem in iis, que intra Ecclesiam sunt, Episcopi estis: ego vero in iis, que extra geruntur, Episcopus à Deo sum constitutus. Itaque consilia*

captens dictis congruentia, omnes imperio suo subjectos episcopali sollicitudine gubernabat, et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem consecrarentur, incitabat. Natal Alexandro en la Historia Eclesiástica del siglo IV. *dissertation 21. propos. 2. Salced. de Leg. politic. lib. 2. cap. 3. n. 56. Narbona en la ley 59. tit. 4. lib. 2. glos. 2. y Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. n. 29.*

10. Jesuchristo instituyó y encomendó el gobierno de la Iglesia á los Obispos, Presbíteros y Ministros, incluyéndose en esta última clase los Diaconos y demas inferiores. Este es el orden de la gerarquía Eclesiástica, que ni puede mejorarse, ni variarse, y qualquiera falta suya seria muy notable en la Iglesia, y traeria gran daño, especialmente la de los Obispos; siendo esta la causa que en las vacantes estimuló el cuidado de los Concilios, de los Cánones y de las Leyes Reales, á mandar se eligiesen y nombrasen Obispos sucesores con la brevedad posible, sin dilatarla por mas tiempo que de tres meses, para que en igual término pudiesen recibir su consagracion, perfeccionar y completar todas las autoridades necesarias y conducentes al mejor gobierno de sus Iglesias, edificacion y aprovechamiento de los fieles. Y si por algun accidente culpable se dilatase la execucion de lo que en estos artículos disponen y mandan las Escrituras Sagradas, los Concilios y los Cánones, exercitan los Reyes su poder y autoridad, en que se les dé entero y efectivo cumplimiento, protegiendo y defendiendo las Iglesias del grave daño que padecen en sus vacantes.

11. Estas son las proposiciones que forman por su orden los presupuestos y el objeto de la Real proteccion; cuya verdad se demostrará cumplidamente por la letra de las enunciadas disposiciones.

12. San Pablo en el cap. 20. de los Hechos Apostólicos vers. 28. dice: *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.* El Concilio de Trento ses. 23. cap. 4. de Sacramento Ordinis, declara: *Præter cæteros ec-*

eclesiasticos gradus, qui in Apostolorum loco successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem precipue pertinere; et positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei. Y en el Cánón 6. de la propia sesión: *Siquis dixerit, in Ecclesia Catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, que constat ex Episcopis, Presbyteris, et Ministris, anathema sit.*

13. El Concilio IV. general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa León I., en el Cánón 25. dispone y manda: que las ordenaciones de los Obispos se hagan dentro de los tres meses primeros, contados desde el día de su vacante, y solo permite prorrogar dicho tiempo por alguna inexcusable necesidad, ibi: *Placuit Sanctæ Synodo intra tres menses fieri ordinationes Episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorrogari. Si autem quis Episcoporum hæc non observaverit, ipsum debere ecclesiasticæ condemnationi subiacere.*

14. El Concilio Lateranense IV., celebrado en tiempo de Inocencio III., año de 1215., penetrado de los mismos sentimientos indicados en el anterior de Calcedonia, los explica aun mas abiertamente, y ratifica la enunciada disposicion, ibi: *Ne pro defectu pastoris gregem dominicum lupus rapax invadat, aut in facultatibus suis Ecclesia viduata grave dispendium patiatur: volentes in hoc etiam occurrere periculis animarum, et Ecclesiarum indemnitatibus providere: statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis Ecclesia Prelato non vacet: infra quos, justo impedimento cessante, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerunt, eligendi potestate careant ea vice, ac ipsa eligendi potestas ad eum, qui proxime præesse dignoscitur, devolvatur. Is vero, ad quem devoluta fuerit potestas, dominum habens præ oculis, non differat ultra tres menses, cum capituli sui consilio, et aliorum virorum prudentium, viduatam Ecclesiam, de persona idonea ipsius quidem Ecclesie, vel alterius, si digna non reperiat in illa, canonicè ordinare; si canonicam voluerit efugere ultionem.*

El

15. El Concilio Toledano XII., celebrado el año de 681., recuerda en el principio del Cánón 6. los daños que se padecen con la dilacion de las vacantes de Obispos, ibi: *Quod in quibusdam civitatibus, decedentibus Episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinatorum offensio; et ecclesiasticarum rerum nascitur perditio.*

16. Con este presupuesto procede á disponer los medios de elegir y ordenar los Obispos con la mayor brevedad posible, ibi: *Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, atque Galliæ, ut salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi iudicio dignos esse probaverit in quibusdam Provinciis, in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores. Ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii Metropolitanæ presentiam visurus accedat: qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne susceptæ sedis gubernacula teneat.*

17. El Santo Concilio de Trento repitió sus oportunas disposiciones al mismo fin, de que las Iglesias no vacasen mucho tiempo de sus Prelados, estrechando á los elegidos á que en el preciso término de tres meses solitasen y obtuviesen su consagracion, declarando nulas las prorrogaciones que excediesen de seis meses. Así lo ordena en el cap. 9. ses. 7. de Reformat., ibi: *Ad majores Ecclesias promoti munus consecrationis infra tempus à jure statutum suscipiant; et prorrogationes ultra sex menses concessæ nulli suffragentur. Y en el cap. 2. ses. 23. de Reformat., ibi: *Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo præfecti, etiamsi sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sint, si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, Ecclesiis ipso jure sint privati.**

18. De las disposiciones, que van citadas, se formá-

ron

ron el cap. 41. extr. de Electione, et electi potestate. El Cánón 11. distinct. 50. ibi: Ultra tres menses Ecclesiam vacante Pontifice, statuta sacrorum Canonum non permittunt, ne cadente pastore dominicum gregem antiquus (quod absit) hostis insidiando dilaniet. El 25. distinct. 63. El Cánón 2. distinct. 65. y el cap. 16. de Elect. in 6. ibi: Quam sit Ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quam periculosa etiam esse soleat animabus, non solum iura testantur, sed etiam magistra rerum efficax experientia manifestat.

19. San Juan en el cap. 10. vers. 11. explicó la obligación y oficio del propio Pastor y el abandono del mercenario, señalando los daños que resultarían por la falta de aquel. *Ego sum pastor bonus. Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Mercenarius autem est, qui non est pastor, cuius non sunt oves proprie; vidit lupum venientem, et dimittit oves, et fugit; et lupus rapit, et dispergit oves: mercenarius autem fugit, quia mercenarius est, et non pertinet ad eum de ovibus.* Trident. ses. 6. cap. 1. et ses. 23. cap. 1. de Reformat.

20. Dos observaciones se presentan en las autoridades referidas. La primera, que la falta de los Obispos dexa las Iglesias expuestas á gravísimos daños y peligros en lo espiritual y temporal. La segunda, que no pueden impedirse, ni enmendarse por otras personas, ni por otro medio de gobierno, que por las que suceden legítimamente en el oficio del Prelado, del modo que se estableció por institución divina; pues todos los demas, que se encarguen del cuidado de las Iglesias vacantes, serán mercenarios, y caerán en los inconvenientes delineados por San Juan en el citado cap. 10. vers. 11.

21. Y sería posible que los Reyes Católicos mirasen gravemente oprimidas y persiguídas las Iglesias, y extraviadas sus ovejas, sin interponer inmediatamente sus eficaces oficios en redimirlas, defenderlas y protegerlas por el medio mas seguro, qual es el de la pronta elección y nombramiento de Obispo sucesor, que es el mismo que siempre han interesado por la autoridad de sus le-

yes y por sus providencias, en los casos de inacción ó desidia?

Y 22. La ley 17. tit. 5. Part. 1. dispone, "que quando vacare alguna Iglesia, que tanto quiere decir, como fincar sin Prelado, que el Dean, é los Canónigos, que en ella se acertasen, deben ayuntarse, é llamar á los otros sus compañeros, que fueren en la Provincia, nó en el Reyno, segund que fuere costumbre de aquella Iglesia, que vengan al dia que le señalaren á hacer la elección. E el tiempo en que la deben hacer es, desde el dia que finate el Prelado, fasta tres meses al mas tardar. E si en este tiempo no la ficiesen, pierden ellos el poder aquella vez, é gánalo el Prelado mayor, que es mas cercano, á quien son tenudos de obedescer por derecho." Ley 8. tit. 16. Part. 1. ibi: "Mas nisi vacase la Iglesia Cathedral, ú otra en que oviesen de hacer Prelado por elección, si non lo eligiesen fasta tres meses, pasa el poderío de hacer Prelado al otro primero mayor, así como es dicho en el título de los Prelados."

Y 23. El mismo cuidado y diligencia han puesto y recomendado los Reyes de España en la presentación y nombramiento de los Arzobispados y Obispados, que les pertenece por derecho de Patronato, y por otros justos y antiguos títulos, velando constantemente con religioso zelo, en que la Cámara consulte con la brevedad posible personas dignas para estas Prelacias.

24. La ley 18. tit. 5. Part. 1. tratando de la autoridad, que tienen los Reyes en la elección y nombramiento de los Obispos, dice, "que han esta mayoría y honra por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é ficiéron las Mezquitas Eglesias, é echáron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de nuestro Señor Jesuchristo. La segunda, porque las fundáron de nuevo en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotáron, é demas les ficiéron mucho bien; é por eso han derecho los Reyes

de desrogar los Cabildos en fecho de las elecciones, é vellos de caber su ruego."

25. La ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. dice: "Y de las Prelacias, y Dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la sazón reynaba; y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de derecho, en favor de la dignidad, y preeminencia de nuestra Real Magestad..... Ley 1. tit. 6. lib. 1., *ibi*: Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patronos de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma."

26. Pues si los Reyes por solo este oficio están en la mas estrecha obligacion de proteger y defender las Iglesias, señaladamente en sus vacantes, haciéndolas proveer de Prelados con la brevedad posible, en el tiempo que señalan los Cánones; con mayor razon deben hacerlo y solicitarlo los que unen el derecho de Patronato. Y con efecto han sido constantes los Señores Reyes de España en este religioso zelo, como se acredita de las leyes citadas y otras posteriores, y de sus particulares resoluciones, quando han advertido alguna inaccion ó desidia en los Ministros de la Cámara, á quienes han confiado la consulta ó propuesta de personas dignas para estas Prelacias.

27. El *aut.* 4. tit. 6. lib. 1. se formó de la Instrucion, que dió á la Cámara para su gobierno el Señor Don Felipe II; y al *cap.* 8. previene lo siguiente: "La provision de las Prelacias, y de las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo, conviene que no se dificulte. En sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Cámara de lo que converná consultarme."

28. En el *auto.* 5. del *prop.* tit. y lib. se repite la dil-

igencia, que se debe poner en que se provean con brevedad las Iglesias; y da la razon: "Porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus Ministros y servicio, que, como veis, es de tanta importancia."

29. Entre la antigua disciplina que observaron las Iglesias de España en los tres primeros siglos, de elegir Obispos, confirmarlos y consagrarlos por el Metropolitano, y sufragáneos de la Provincia; y la que posteriormente se estableció, y ha continuado de nombrar y presentar los Señores Reyes para estas Prelacias, se advierte notable diferencia en quanto á la brevedad, de que se va tratando. En la disciplina antigua se dilataba necesariamente la confirmacion por los avisos, que se daban á los Obispos sufragáneos que se hallasen en la Provincia ó en el Reyno, segun la costumbre, para que viniesen á la confirmacion del elegido; pero era mas rápida y expedita su consagracion, porque las mas veces se hacia en el mismo tiempo, como lo observó el doctísimo Pedro Aurelio, *tom.* 2. *Vindiciae censurae sorbonicae pag.* 87. hasta la 90.; *ibi*: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul, et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum seculorum Ecclesiae Patres mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

30. En el tiempo presente ha de sufrir grandes dilaciones la confirmacion de las personas que nombra y presenta S. M. para los Obispados, por la distancia de la Corte Romana, y retardarse los Consistorios en que deben proclamarse. Esta es otra razon que obliga mas á los Ministros de la Cámara á proponer con la brevedad posible personas dignas para las Prelacias de las Iglesias Catedrales; bien que si alguna vez ha retardado su consulta, la ha excitado el religioso zelo de S. M. al cumplimiento de los Cánones y de las Leyes.

31. Así lo hizo con Real orden de 15. de Setiembre de 1775., comunicada al Gobernador del Consejo

por el Señor D. Manuel de Roda, en la qual le dice lo siguiente: "El Rey me manda manifestar á V. S. I., como de su Real orden lo executo, que V. S. I. comunique á la Cámara habérsele hecho reparable su retardacion en proponer sugetos para los Arzobispados de Sevilla y Granada, y los Obispados de Málaga, Orense y Huesca, mediante el escrupulo de conciencia, que causa S. M., el que estén vacantes tanto tiempo, y sin Pastor propio estas Iglesias."

32. La Cámara cumplió esta Real orden inmediatamente, y procedió á consultar los enunciados Arzobispados y Obispados vacantes, y manifestó al mismo tiempo á S. M., en consulta de 23. del propio mes de Setiembre, las causas y consideraciones que habían motivado la dilacion de las consultas de los referidos Arzobispados y Obispados, esperando de la bondad y justificacion de S. M., que merecerian en su soberana comprehension el mas digno aprecio. En dos artículos dividió la Cámara esta consulta: el primero se reduce á que con la dilacion de la vacante se acrecentaban sus rentas, y unidas al producto de los espolios se atendia al socorro de labradores pobres, á dotar huérfanas para que pudieran casarse, y á formar montes pios en donde los cosecheros hallasen en las necesidades un competente auxilio, y no se viesen obligados á vender sin tiempo á precio ínfimo sus frutos, de que se valian los poderosos, especialmente los extrangeros comerciantes, para oprimirlos y traerlos siempre pendientes de su arbitrio: que igualmente se atendia á las Iglesias para surtir las de ornamentos y vasos sagrados, para que se celebrasen los divinos oficios con la decencia correspondiente: que se socorrian los Obispos sucesores, al tiempo de entrar en su ministerio, con la tercera parte de las rentas vencidas en la vacante, excusándose por este medio de contraer empeños, como lo hacian antes, y esperando los tiempos oportunos para beneficiar los frutos de su dignidad; y en la reunion de todas estas obras de piedad se conseguian grandes beneficios.

espirituales y temporales á favor de los vasallos de S. M.

33. El segundo artículo de la consulta se reducía á manifestar á S. M. el acierto y zelo, con que el Cabildo de la misma Iglesia Catedral gobernaba el Arzobispado ú Obispado en tiempo de la vacante, por medio de los Vicarios ó Provisores que debe nombrar dentro de ocho dias, en conformidad á lo que dispone el Santo Concilio de Trento en el *cap. 16. ses. 24. de Reformat.*, usando igualmente de otras facultades en los tiempos que señala el Santo Concilio, especialmente en el *cap. 10. ses. 7. de Reformat.*

34. Á S. M., bien consideradas las razones que expuso la Cámara en su citada consulta, para justificar la dilacion de las correspondientes á los Obispados vacantes, ó á excusar á lo ménos su inaccion, no le merecieron el aprecio que esperaba; pues comunicó nueva Real orden al Secretario del Patronato D. Juan Francisco de Lastiri en 11. de Enero de 1780., en los términos siguientes: "El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia han dirigido al Rey la adjunta representacion, suplicando á S. M. se digne proveer de Prelado aquel Obispado, para ocurrir á la grave necesidad que hay de visitar y confirmar en la mayor parte de sus pueblos, principalmente en el Condado de Pernia, donde ha mas de 18. años se carece de este espiritual socorro."

35. "El Rey en vista de esta representacion, y atendiendo á los graves perjuicios, que se siguen á las Iglesias de estar mucho tiempo sin Pastor propio, que las gobierne, se ha servido mandar que la remita á V. S., como lo executo, á fin de que la Cámara con la brevedad posible proponga sugetos para este, y los demas Obispados, que se hallan vacantes, pues no bastan á aquietar la conciencia de S. M. las razones, que expuso la Cámara en consulta de 23. de Setiembre de 1775., satisfaciendo á la Real orden, que en 15. del mismo mes se le comunicó, con motivo de haber retardado el consultar las Mitras, que entónces se hallaban vacantes."

36. Por otra Real órden de 10. de Octubre de 1748., habia mandado S. M. á la Cámara consultase luego los Obispos que entonces se hallaban vacantes, y que en adelante tuviese el mismo cuidado.

37. Pues si la Escritura Sagrada, los Concilios, los Cánones, los Santos Padres, las Leyes y todos los Autores declaman con sentimientos lastimosos contra los graves daños que causan las vacantes de Obispos, y no hallan otro remedio á estos males, que la pronta eleccion de sucesor en materia tan espiritual del fuero y conocimiento de la Iglesia ¿cómo podria tomarlo S. M. para discernir, si el gobierno del Cabildo en la sede vacante llenaba sus soberanas intenciones, ó era equivalente al de los propios Obispos?

38. Veia al mismo tiempo que el de los Apóstoles, y el de los Obispos sus legítimos sucesores, fué instituido por Jesuchristo, eligiéndolos para fundamento de la misma Iglesia, y que no debia confiarlo á otros de inferior clase y gerarquía. El que toma el Cabildo en las vacantes es limitado á una causa urgentísima y de inexcusable necesidad, y debe ser de tan corta duracion, qual no se pueda evitar; considerando aquel intervalo como si no lo hubiese habido, para salvar el permanente estado de la Iglesia, segun lo instituyó el mismo Jesuchristo. Así lo estiman los Autores mas graves, siendo uno de ellos el doctísimo Pedro Aurelio en su tratado: *Vindiciae censurae sorbonicae pag. 105. ibi: Regimen enim Ecclesiae à Christo conditum, ut Apostolos, ita successores eorum, ut capita, et fundamenta sua essentialiter postulat: quia Christus non alios Ecclesiastici regiminis duces, et summa capita, quam Apostolos, et iis succedentes Episcopos statuit. Unde si illius reperit Presbyterum vel Diaconum posueris; jam non habes Regimen Ecclesiasticum Christi, neque adeo tale, quale ad Ecclesiam constituendam sufficiat. Sicut enim nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod positum est, quod est Christus Jesus; ita nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod à Christo positum est, quod est fundamentum*

Apostolorum, et succedentium eis Episcoporum. Nec refert quod, ut modo dicebatur, interdum regimen Ecclesiae Presbytero committatur, quia ut jam innuimus, in ineluctabili necessitate, et hoc nisi ad breve tempus, quod moraliter pro nullo est, fieri nequit, puta quod Episcopi electio, vel consecratio fiat. Sicut enim impedimentum inevitabile quo res aliqua intercipitur, non vetat quin eo ipso tempore sit vere necessaria; ita nec quin vere sit essentialis. Nam in moralibus essentialibus, ac necessariis eadem sunt, et essentiae morales eadem, ac necessitates. Loquimur autem de ordinaria lege Christi, et de ipsa natura regiminis Ecclesiae ab eo constituti; non de temporibus extraordinariis, cum infidelium forte violentia Episcoporum creatio, et episcopalis successio perimitur. Tunc enim Ecclesiarum particularium essentialiter regimen, et à Christo institutum, deleri non dubium est, et violata divinae legis crimen in sevitiam infidelium, vel in quoscumque alios devolvi auctores. Quare stat, et verum est, Ecclesiae regimen Episcopum essentialiter recipere; nec, salva divina lege, posse committi Presbytero; nisi ad exiguum temporis spatium, quod moraliter nullum tempus, nec spatium est, et si phisicum sit spatium. Morales autem res moralibus spatiis mensurantur, sicut phisicae phisicis. Atque ideo cum breve illud tempus, quo regimen Ecclesiae Presbytero, necessitate cogente, committi fas est, moraliter nullum censeatur, non impedit quominus, moraliter loquendo, sicut de rebus moralibus loquendum est, simpliciter verum sit, et dici debeat, Ecclesiarum regimen esse essentialiter Episcopis, neque ab iis ad inferioris ordinis Clericos, vel Presbyteros, salva Christi lege, salvo quibus praesunt Ecclesiis, transferri posses; y en la pag. 111. concluye en los términos siguientes: Manest igitur nullam episcopalem potestatem, neque jurisdictionis, neque ordinis à solis Presbyteris suppleri posse, salvo Ecclesiae statu: et falso esse falsius, aut Episcopos ob solam consecrationem Sacerdotum necessarios esse, aut sublata necessitate Sacerdotum, sublatum iri necessitatem vel jurisdictionis, vel ordinis Episcoporum.

39. La ordenacion de Presbíteros y demas Ministros, que

que deben servir á la Iglesia, es privativa de sus respectivos Obispos, sin que puedan confiarla á otros, á no ser por justa causa y grave impedimento, precediendo su exámen y habilitacion, como se dispone en el *cap. 10. ses. 23. de Reformat. del Santo Concilio de Trento*, en donde no se permite al Cabildo, ni aun la segunda parte de dar las dimisorias dentro del año de la sede vacante. En esto manifiesta el Santo Concilio desconfianza en la aprobacion de los Ministros del altar, que debiendo servir de auxilio á los Obispos, les reservó con justicia la eleccion y exámen de todas las partes que los hagan recomendables; debiendo observarse en las enunciadas disposiciones, que siendo el término de seis meses el señalado, para que la Iglesia estuviese provista de Pastor propio, aró las manos al Cabildo otros seis meses mas en las licencias y dimisorias, queriendo precaver toda contingencia de que no llegase este caso; y aun pasado el año no le concede positivamente la facultad de darlas, y solo se ha deducido por conseqüencia de ser limitada á un año la prohibicion.

40. En esto se conoce la falta del Obispo, y que no se puede suplir por el Cabildo, ni dar á la Iglesia aquella utilidad que logra en el culto de Dios y bien de los fieles, como lo indica el mismo Concilio en el *cap. 3. ses. 21.*, y en el *16. ses. 23. de Reformat.*

41. En las licencias ó dimisorias que concede el Cabildo, para que se ordenen á título de Beneficios artados, dentro del año de la vacante, y en los demas fuera de este tiempo, no se logrará la confianza y satisfaccion que se asegura en el propio Prelado, ni la utilidad pública en los ordenados; pues necesitan salir fuera de sus casas, á veces á larga distancia y con grandes gastos, á buscar Obispo que los ordene; y como por lo general recaen estas incomodidades y dispendios en personas pobres, les son insoportables.

42. Tampoco puede suplir el Cabildo el Sacramento de la Confirmacion, que es privativo de los Obispos;

y dilatándose la vacante carecerán los fieles de los auxilios grandes que les presta, y explica muy por extenso el Catecismo del Santo Concilio de Trento, ordenado por San Pio V. en su *part. 2. cap. 3.*

43. Aun fué sin comparacion mas débil el asilo que buscó la Cámara en la distribucion, que hacia el Señor Colector general de las rentas de las vacantes; pues si estas entrasen con la brevedad que conviene, y queda explicada, en poder de los Obispos elegidos y consagrados, correria por su mano la distribucion de todas las correspondientes á su dignidad, y la harian con el acierto, igualdad y justicia que han esperado y confiado siempre los Cánones y las Leyes, por ser los Obispos unos limosneros natos y procuradores activos de los mismos pobres. Jesuchristo dexó dos exemplos notables de esta verdad: Uno, quando hizo repartir los siete panes y algunos pececillos, como refiere S. Matheo en el *cap. 15. vers. 36. Et accipiens septem panes, et pisces, et gratias agens, fregit, et dedit discipulis suis, et discipuli dederunt populo*; siendo bien digno de notar haber puesto en manos de los Apóstoles todo lo que se debía dar y repartir á los pobres. En los mismos términos se explicó San Marcos en el *cap. 8. vers. 6. Et accipiens septem panes, gratias agens, fregit, et dabat discipulis suis, ut apponerent, et apposuerunt turba.* Lo mismo repitió Jesuchristo en igual caso, segun lo refieren San Matheo *cap. 14. vers. 19.* San Marcos *cap. 6. vers. 41.* y San Juan *cap. 6. vers. 11.*

44. Fué tan permanente el oficio de los Apóstoles en repartir á los Christianos, que los seguian por oír su doctrina, lo que ofrecian otros á su disposicion; que no teniendo todo el tiempo necesario para llenar este encargo, por ocuparlo en el principal de predicar el Santo Evangelio, se excitó por los Griegos una especie de queja, que los obligó, para sosegarla, á elegir siete de sus discipulos varones justos, que atendiesen al socorro de los pobres, como se expresa en el *cap. 6. de los Hechos Apostólicos.*

45. Escribiendo San Pablo á los de Corinto, en su Carta 1. cap. 16. los excita á que den para el socorro de los pobres lo que les dictare su caridad. *De coelectis autem, quae sunt in Sanctos, sicut ordinavi Ecclesiis Galaciae, ita et vos facite.* Este oficio de limosnero y procurador de los pobres lo recomendó el mismo Santo Apóstol encarecidamente á Timoteo, en su Carta 1. cap. 5. vers. 16., pues le dice: *Siquis fidelis habet viduas, subministret illis, et non gravetur Ecclesia: ut iis, quae vere viduae sunt, sufficiat.* Dos observaciones se presentan en esta sagrada autoridad, y en las anteriores que se han citado: una, la preferencia que dan á las viudas honestas y á los pobres, que por su calidad no pueden pedir públicamente limosna, quales son aquellos que llama el Apóstol santos; y otra, que para distribuir entre ellos las rentas de las Iglesias, debe preceder el que no puedan socorrerlas sus parientes, en quienes reconoce el Apóstol la primera obligacion.

46. San Gregorio, escribiendo al Obispo Napolitano Pascasio, en su Carta 29. lib. 9. califica la preferencia indicada, pues señala la cuota con que se deben distribuir á los pobres dichas rentas, explicándose en los términos siguientes: *Hominibus honestis, et egenis, quos publice petere verecundia non permittit, solidi 150.::: reliquis vero pauperibus, qui eleemosynam publice petere consueverunt, solidi 36.* De aquí noto oportunamente Van-Espen part. 2. tit. 32. cap. 6. n. 13. *ib. fin.* que las limosnas de los pobres honestos deben ser mucho mayores, quanto va de 150., que les señala San Gregorio, á 36. que reserva para los pobres mendicantes.

47. San Juan Chrisóstomo, siguiendo el propio intento, en la Homil. 43. sobre el citado cap. 16. de la Carta 1. de San Pablo á los de Corinto, persuade la obligacion de contribuir con los diezmos y primicias, con el fin de socorrer los pobres. *Multum enim ut huc conferat non postulo; sed tantummodo quantum, vel infantes pueruli, vel miseri, et egeni homines peterent, tantum nos, qui celum speramus, demus.* Y en la Homil. 4. sobre el cap. de San

Pa-

Pablo á los de Efeso, hablando del mismo asunto de contribuir con los diezmos, persuade y convence esta obligacion con dos poderosos argumentos ó comparaciones: *ibi: Si cum permetteretur indulgentius possessio facultatum, cum liceret fructum ex illis decerpere, curam adhibere congerendis opibus, tanta tamen providentia consulebatur pauperum subleuanda inopia; quanto magis, cum admoneremur semel excutere à nobis omnia? Quid enim illi non faciebant? Decimas, et rursus decimas alias conferebant in pios usus, puta, orphanorum, viduarum, proselytorum.*

48. San Gregorio, sobre el cap. 3. del Profeta Malachias, forma el mismo argumento y comparacion entre los Judíos y Christianos, persuadiendo la mayor obligacion, que tenian estos de contribuir con las mismas decimas que aquellos, y señala los mismos fines indicados: *ibi: Ut pauperibus partem demus ex toto, et Sacerdotibus, et Levitis honorem debitum deferamus. Unde dicit Apostolus: honora viduas, quae vere viduae sunt, et Presbyterum duplici honore honorandum; maxime qui laborat in verbo, et doctrina Dei.* Igual obligacion recuerda á los Obispos el Santo Concilio de Trento en el cap. 1. ses. 25. de Reformat.

49. La ley 12. tit. 28. P. 3., hablando de los Prelados Eclesiásticos dice: "Por ende les fué otorgado que de las rentas de la Iglesia, é de sus heredades, oviesen de que bevir mesuradamente: é lo demas, porque es de Dios, que lo despendiesen en obras de piedad, así como en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en hacer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, para desviarlas, que con la pobreza non ayan de ser muchas mugeres; é para sacar cativos, é reparar las Iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas, de que fueren menguadas, é en otras obras de piedad semejante destas." Ley 5. tit. 2. lib. 5. cap. 5. de la Recop. *ibi:* "Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos, entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prela-

Tom. I.

Cccc

ndos

dos el recoger y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas."

50. La ley 42. y la 46. *Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los Obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las Iglesias en causas pias, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya execucion se confia al zelo, integridad y juicio de los Obispos. Igual potestad y confianza explicó el Santo Concilio de Trento en los *cap. 8. y 9. ses. 22. de Reformat.*; y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dexaban los Prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capítulo 12. de la parte 2., en que traté de intento de este punto.

51. Por todo lo expuesto se convence, que los Obispos llenan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente, ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la Cámara en su citada consulta de 23. de Setiembre.

CAPÍTULO VIII.

De la proteccion que imparten los Señores Reyes á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.

1. Los Cabildos hacen un cuerpo con sus Obispos. Estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un Senado ó Consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y están principalmente al cargo del Obispo; viniendo á ser los Canóni-

gos unos asesores y Consejeros natos suyos, que le ayudan con su dictamen y ministerio.

2. Esta es la disciplina que observó la Iglesia desde sus principios. Los Obispos, atentos siempre al acierto de sus resoluciones, no confiando de su solo dictamen, consultaban con el Clero de su Iglesia, que se componia en lo antiguo de Presbíteros y Diaconos. Fué con el tiempo creciendo mucho el número de estos, y como la multitud trae de ordinario confusion, elegian entónces los Obispos de entre el mismo Clero aquellas personas que consideraban mas apropósito para el fin referido; y de aquí tomaron el nombre de Canónigos Catedrales, por estar mas cerca de la Cátedra de los Obispos, y recibieron, por los negocios graves en que se ocupaban, preferente honor al resto del Clero; habiéndose subrogado en el mismo grado y lugar los Cabildos de las Iglesias Catedrales.

3. Esta ha sido una disciplina constante desde los primeros siglos de la Iglesia; de la que recogieron los mas preciosos monumentos *Tomasin. p. 1. lib. 3. cap. 7.*, y *Van-Esp. in Jus Canonic. tom. 1. p. 1. cap. 1. tit. 8.*

4. El Santo Concilio de Trento *ses. 24. cap. 12. de Reformat.* resume en su principio todas las partes del oficio de las Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales: *Cum Dignitates in Ecclesiis, præsertim Cathedralibus, ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institute, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque episcopos opera et officio juvarent: merito, qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint.* Continúa al fin de este mismo capítulo, refiriendo las calidades que deben tener, y concluye: *Ut merito Ecclesie Senatus dici possit.*

5. No pueden los citados Canónigos y Dignidades excusarse de prestar al Obispo todos los auxilios de su consejo y dictamen para el acierto de los negocios graves, en que se interesa el beneficio general de la Iglesia en sí misma, y en los fieles que están á su cargo; ni es